

FORMACION VIGILANTES DE EXPLOSIVOS

LA CARTUCHERIA Y PIROTECNIA



JAIME GRANADA ESPINASA (PERITO JUDICIAL, FORMADOR EN SEGURIDAD PRIVADA Y EXPLOSIVOS).



LA CARTUCHERIA Y PIROTECNIA

- La cartuchería y los art. Pirotécnicos así como las materias explosivas o mezclas explosivas de materias que los conforman, que no estén incluidos en el ámbito del Reglamento de Explosivos, serán regulados por el Real Decreto 563/2010, de 7 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de art. Pirotécnicos y cartuchería.





Artículo 2. Competencias administrativas.

- 1. Todas las actividades reglamentadas quedan bajo la intervención administrativa del Estado.**
- 2. En la forma dispuesta en este Reglamento intervienen:**
 - a) El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas, con competencias exclusivas generales y específicas en las autorizaciones de las actividades atribuidas en este Reglamento,**



• en la inspección en materia de seguridad industrial, así como en materia de seguridad y salud en el trabajo respecto a los ámbitos contemplados en el artículo 7.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, bien por sus propios medios o por las Áreas Funcionales y Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, respectivamente.



b) El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en cumplimiento de la función de garantizar la seguridad pública y, en el ejercicio de sus competencias en materia de autorización de importaciones, transferencias y tránsitos de origen comunitario de artículos pirotécnicos y cartuchería, reguladas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, así como en todas las funciones derivadas de la legislación vigente sobre estas materias,



• Especialmente en la fabricación, almacenamiento, circulación, distribución, comercio, adquisición, transporte, tenencia y uso de dichas materias.

- **c)** El Ministerio de Interior, a través de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, en cumplimiento de las funciones en materia de protección civil establecidas por el artículo 6.1 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

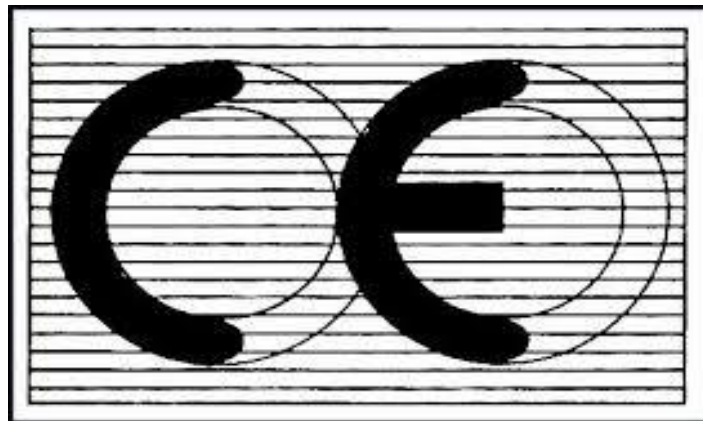


Artículo 4. Definiciones.

3. Artículo pirotécnico: todo artículo que contenga materia reglamentada destinada a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de tales efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas. Los artículos pirotécnicos podrán ser productos terminados, cuyo proceso de fabricación haya concluido y estén listos para ser empleados sin necesidad de modificación alguna, u objetos intermedios o semielaborados que estarán destinados a formar parte de un artículo sin terminar o de un objeto más complejo.




• **Los artículos pirotécnicos sólo podrán ser introducidos en el mercado y/o comercializados si cumplen los requisitos establecidos en este reglamento, si van provistos del marcado “CE” y si cumplen con las obligaciones relacionadas con la evaluación de la conformidad.**





- **4. Artículo pirotécnico destinado al uso en teatros:** artículo pirotécnico diseñado para su utilización en escenarios al aire libre o bajo techo, incluyendo las producciones de cine y televisión, o para usos similares.
- **5. Artículo pirotécnico para vehículos:** componentes de dispositivos de seguridad de un vehículo (airbags) que contengan materias pirotécnicas utilizadas para la activación de este u otro tipo de dispositivos.



6. Artificio de pirotecnia: artículo pirotécnico con fines recreativos o de entretenimiento.

- **8. Cartuchería:** todo tipo de cartuchos dotados de vaina con pistón, fuego anular y cargados de pólvora, lleven o no proyectiles incorporados. Los pistones y vainas con pistón, independientemente de que éstas se encuentren vacías o a media carga, tendrán la misma consideración, a efectos de este reglamento, que el tipo de cartucho que pueda fabricarse con ellos.



- **15. Experto:** persona autorizada para manipular o utilizar artificios de pirotecnia de la categoría F4, artículos pirotécnicos de la categoría T2 destinados al uso en teatros u otros artículos pirotécnicos de la categoría P2, tal como se definen en el artículo 8.
- **20. Marcado CE:** un marcado por el que el fabricante indica que el artículo pirotécnico es conforme a todos los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión que prevé su colocación.



21. Materia reglamentada en la cartuchería: Materia propulsante contenida en el cartucho y materia explosiva que se encuentra contenida en el sistema de iniciación o pistón.

- **22. Materia reglamentada en la pirotecnia:** Materias explosivas o mezclas explosivas de materias que forman parte de los artículos pirotécnicos y que tienen efecto detonante o pirotécnico. Sin perjuicio de lo anterior, la pólvora negra utilizada por un taller de pirotecnia para la fabricación de artículos pirotécnicos será considerada materia reglamentada.



La pólvora negra que se vaya a introducir en el mercado y/o comercializar estará sujeta a las disposiciones del Reglamento de Explosivos.

La materia reglamentada se compone de:

- **a)** Materia detonante, que está destinada a producir efecto de trueno y apertura en algunos artículos pirotécnicos.
- **b)** Materia pirotécnica, que está destinada a producir los efectos no detonantes en los artículos pirotécnicos, así como la pólvora negra utilizada en el taller como materia prima.



Artículo 8. Categorización.

3. La categorización será la siguiente:

- **a) Artificios de pirotecnia:**
- **I. Categoría F1:**
- artificios de pirotecnia de muy baja peligrosidad y nivel de ruido insignificante destinados a ser usados en zonas delimitadas, incluidos los artificios de pirotecnia destinados a ser utilizados dentro de edificios residenciales.



- **II. Categoría F2:** artificios de pirotecnia de baja peligrosidad y bajo nivel de ruido destinados a ser utilizados al aire libre en zonas delimitadas.

- **III. Categoría F3:** artificios de pirotecnia de peligrosidad media destinados a ser utilizados al aire libre en zonas de gran superficie y cuyo nivel de ruido no sea perjudicial para la salud humana.
- **IV. Categoría F4:** artificios de pirotecnia de alta peligrosidad destinados al uso exclusivo por parte de expertos, también denominados «**artificios de pirotecnia para uso profesional**» y cuyo nivel de ruido no sea perjudicial para la salud humana.



En esta categoría se incluyen los objetos de uso exclusivo para la fabricación de artificios de pirotecnia.

- **b) Artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros.**
- **I. Categoría T1:** artículos pirotécnicos de baja peligrosidad para su uso sobre escenario.
- **II. Categoría T2:** artículos pirotécnicos para su uso sobre escenario que deban ser utilizados exclusivamente por expertos.



c) Otros artículos pirotécnicos:

I. Categoría P1: todo artículo

pirotécnico que no sea un artificio de pirotecnia ni un artículo pirotécnico destinado al uso en teatros y que presente una baja peligrosidad.

- **II. Categoría P2:** todo artículo pirotécnico que no sea un artificio de pirotecnia ni un artículo pirotécnico destinado al uso en teatros y que deba ser manipulado o utilizado exclusivamente por expertos. En esta categoría se incluyen las materias reglamentadas, los objetos que puedan



- emplearse en la fabricación de artículos de varias categorías y los productos semi-elaborados que se comercializan entre fabricantes. **Asimismo se incluyen en esta categoría los cohetes antigranizo.**

- **d) Artículos pirotécnicos de utilización en la marina:**
 - **I.** Señales fumígenas.
 - **II.** Señales luminosas.
 - **III.** Señales sonoras.
 - **IV.** Lanzacabos, etc.



Artículo 9. Clasificación de la cartuchería.

- **La cartuchería se clasificará mediante la tipificación siguiente:**
- **1. Según su uso:**
- **a)** Para actividades deportivas (caza, tiro, pesca, simulaciones, etc.).
- **b)** Para actividades laborales (agricultura, industria, construcción, etc.).
- **c)** Para montaje en dispositivos industriales de seguridad.
- **d)** Otros.




2. Por sus componentes:

a) Con proyectiles.

b) Sin proyectiles.

c) Con vaina totalmente metálica.

- d) Con vaina no metálica o parcialmente metálica.
- e) Con iniciador de percusión.
- f) Con iniciador de otro tipo (eléctrico, de fricción, etc.).
- g) Con pólvora sin humo (simple base, doble base, etc.).
- h) Con otros propulsantes (pólvora negra, composiciones pirotécnicas, etc.).



3. Por el tipo de arma o aparato que lo dispara:


a) Para armas rayadas.

b) Para escopetas de caza y demás armas de fuego largas de ánima lisa.

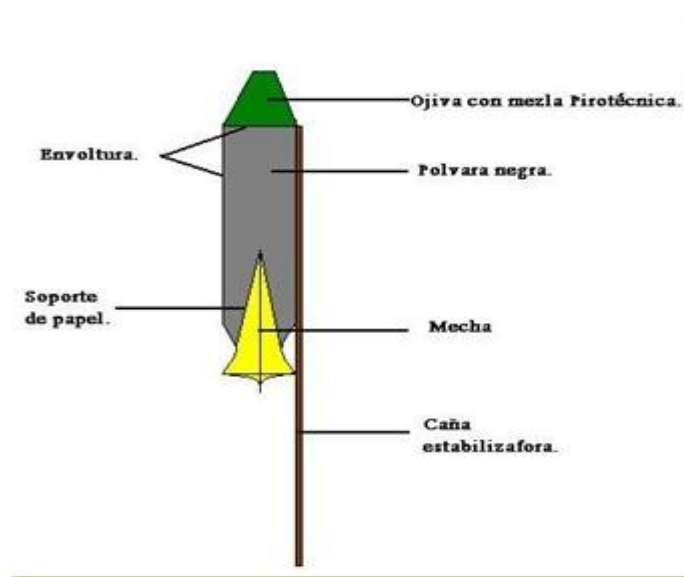
c) Para otras armas y aparatos.

d) Para montar en dispositivos de seguridad.

e) Para simuladores montados en armas (subcalibres, dispositivos de entrenamiento, etc.).



Los cartuchos de impulsión y los de fogueo cuya carga de pólvora exceda los 0,3 gramos se asimilarán, en cuanto a circulación, almacenamiento, adquisición, tenencia y uso, a la cartuchería no metálica de actividades deportivas.






Artículo 136. Adquisición de cartuchería.

1. Los titulares de licencias para armas largas rayadas podrán adquirir únicamente hasta 1.000 cartuchos anuales por arma, presentando la guía de pertenencia y el Documento Nacional de Identidad (DNI), Número Identificación de Extranjeros (NIE) o cualquier documento acreditativo de la identidad. El vendedor realizará los asientos correspondientes en los libros de su establecimiento y dará cuenta de la compra,



dentro de los cinco primeros días del mes inmediatamente posterior, a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación corresponda. En ningún caso se podrá tener en depósito un número superior a 200 cartuchos.

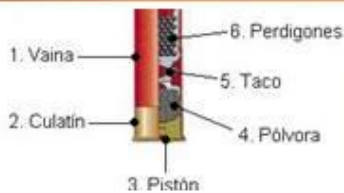
- 2.** Los titulares de licencia para arma corta sólo podrán adquirir 100 cartuchos anuales por arma, presentando la guía de pertenencia y el Documento Nacional de Identidad (DNI), Número de Identificación de Extranjeros (NIE).



f) El número máximo de cartuchos que se puede autorizar a un particular en cada autorización no podrá superar la cantidad de 10.000 del calibre 22 y 5.000 en total del resto de los calibres. Una vez justificado el consumo podrán autorizarse nuevas cantidades.

4. Podrá adquirirse un número ilimitado de cartuchos de caza no metálicos, presentando la correspondiente guía de pertenencia, licencia, autorización de armas o, en defecto de los anteriores, el Documento Nacional de Identidad (DNI), Número de Identificación de Extranjeros (NIE). o cualquier documento acreditativo de la

identidad, y realizando los asientos en los libros registro del establecimiento vendedor. En ningún caso podrá tenerse en depósito un número superior a 5.000 unidades de esta clase de cartuchos.



CARTUCHO NATO-CETME LIGERO
CALIBRE: 7,62 mm.
PESO DEL CARTUCHO COMPLETO: 19 grs.
PESO DE LA BALA: 7,3 grs.





UNIDAD ESPECIAL DE CRIMINALISTICA

Proyectil



Ojiva



Bala, munición o
Cartucho

.223 Remington
69gr BTHP

.308 Winchester
168gr BTHP

7.62x39mm Russian
154gr JSP

7.62 Thumper
220gr RN

7.62 Thumper
240gr BTHP

